



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 051 DE 2022
AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.**

En la ciudad de Ibagué, **02:00 PM** del día de hoy **siete de junio dos mil veintidós (2022)**, fecha y hora señalada por auto anterior, **la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretaria Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 372 por remisión del artículo 443 núm. 2 del C.G.P.**, dentro del proceso EJECUTIVO de RUTH CARVAJAL CERVERA guardadora de ALEJANDRO CARVAJAL CERVERA Y EDUARDO CARVAJAL CERVERA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. Radicación 73001-33-33-009-2021-00111-00.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Nombre apoderado (a):	HUGO LEONARDO LEAL VARGAS
Cédula de ciudadanía No.	93.498.508
Tarjeta Profesional No.	171.652 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	Abogadoleal1@hotmail.com

Parte Demandada	Datos
Nombre apoderado (a):	ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA
Cédula de ciudadanía No.	1.110.515.941
Tarjeta Profesional No.	266.388 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	acalderonm@ugpp.gov.co / anarodriguezabogada24@gmail.com

AUTO: Reconocer personería a la Dra. Ana Milena Rodríguez Zapata como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada – UGPP, de conformidad con la sustitución de poder allegada al expediente.

CONTROL DE LEGALIDAD:

De conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., en esta etapa procesal debe adelantarse el control de legalidad, debiendo precisar que en el medio de control sujeto a la presente audiencia no existe irregularidad alguna, por lo tanto no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación, para lo cual y no sin antes haber verificado la facultad otorgada al apoderado para adelantar esta actuación, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra a las apoderadas de las entidades accionadas, para que manifieste si es el querer de la entidad que representa, elevar fórmula conciliatoria alguna.

- Parte demandada – UGPP: En el caso particular, la UGPP de manera excepcional, se encuentra estudiando la solicitud del auto que libro mandamiento de pago, la entidad en atención al conocimiento que tuvo de los documentos allegados con este medio de control, para una eventual propuesta de conciliación sobre las costas, con el fin de no continuar con el proceso. Por lo anterior, si ha bien lo tiene el Despacho y con la aquiescencia del demandante, solicito un término para poder allegar la decisión y ponerla a disposición de la parte ejecutante.

DESPACHO: De lo solicitado por la parte demandada, se corre traslado a la parte ejecutante.

- Parte demandante: Su señoría se acepta tal solicitud, en el entendido en que si se va llegar algún acuerdo, conforme a lo señalado, no tengo ningún inconveniente, siempre y cuando se haga una propuesta acorde con lo solicitado.

DESPACHO: En cuanto a lo manifestado por las partes, resulta una inquietud para el Despacho como quiera que, solicitada prueba documental a la entidad, la UGPP allega comprobante de pago realizado con abono a cuenta DAVIVIENDA, para lo cual se le pone de presente a las partes el documento, en el que aparece, según tenemos entendido a la cuenta del apoderado de la parte ejecutante. En ese orden, se le concede el uso de la palabra a la ejecutante para que manifieste que ocurrió con ese pago, si se hizo efectivo o no, a fin de tomar las determinaciones del caso.

- Parte demandante: Su señoría efectivamente la UGPP realizó un pago de tres millones, o tres millones doscientos, lo correspondiente a las costas, la UGPP consigno directamente a mi cuenta de ahorros de DAVIVIENDA, el valor al cual fue condenada por concepto de costas procesales, por este Despacho Judicial y por el Tribunal Administrativo del Tolima, eso es una realidad, ese dinero y ese pago se hizo efectivo, de lo cual doy fe.

DESPACHO: Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se efectuó el pago de lo adeudado, se solicita a la parte demandada aclare sobre que recaería el arreglo.

- Parte demandada: Su señoría como son varias dependencias, Conciliaciones es una de las dependencias que pide información a Financiera, entonces según tiene entendido la suscrita por información allegada por la dependencia de Defensa Judicial por Pasiva esta información está cruzándose, por eso se estaba hablando de una posibilidad de conciliación.

DESPACHO: En atención a lo manifestado en esta diligencia, y teniendo en cuenta que el pago por el cobro de las costas ya se hizo al apoderado de la parte ejecutante, conforme él mismo lo ha manifestado, ya quedo constado también en los

documentos que reposan en el expediente, no habrá lugar aplazar la audiencia, en tanto sería inane hacer una conciliación sobre algo que ya fue pagado, entonces no se accede a lo solicitado, y se declarara fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DESPACHO: De otro lado encuentra el Despacho que, de acuerdo a lo manifestado y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Como en este expediente, obra comprobante de orden de pago presupuestal de gastos, allegado por la entidad accionada el 05 de mayo de 2022, y según lo informado por el apoderado de la parte ejecutante se hizo el abono, a través de cuenta del Banco Davivienda, para un total de (\$3.322..065) correspondiente a la orden de mandamiento de pago librada.

Con este pago se cubre la obligación aquí perseguida con este proceso, por lo tanto será inane dar continuidad al medio de control de la referencia, en consecuencia, se declara la terminación del proceso ejecutivo, en atención al pago de la obligación cobrada y, el archivo de las diligencias.

Finalmente, dispondrá la cancelación y levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas mediante auto del 17 de septiembre de 2021 y, se ordenará que por secretaría se libren las comunicaciones del caso para informar a las entidades bancarias.

Asimismo, teniendo en cuenta que, con proveído de fecha 03 de marzo de 2022 se concedió en el efecto devolutivo recurso de apelación contra la providencia que decretó las medidas cautelares, se ordenará oficiar al Tribunal Administrativo del Tolima, lo aquí resuelto, para lo de su competencia.

En ese orden, en atención a lo dispuesto, se indica que no se entrará a resolver sobre las excepción de pago y prescripción propuestas.

CONDENA EN COSTAS

El Despacho se abstendrá de imponer condena en costas en esta instancia, como quiera que en el trámite del proceso se procedió con el cumplimiento de la obligación perseguida con el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total de la obligación del presente medio de control ejecutivo impetrado por RUTH CARVAJAL CERVERA guardadora de ALEJANDRO CARVAJAL CERVERA Y EDUARDO CARVAJAL CERVERA, en

contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Dispónganse la cancelación y levantamiento de las Medidas Cautelares, si se hubieren practicado, siempre y cuando no haya embargo de remanentes. Por secretaría líbrese oficios a las entidades bancarias correspondientes, con copia de este pronunciamiento judicial.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Comuníquese al Tribunal Administrativo del Tolima, lo aquí resuelto, para lo de su competencia.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias, previo las constancias de rigor.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 02:22 pm.

Asistente medio electrónico
HUGO LEONARDO LEAL VARGAS
Apoderado parte demandante

Asistente medio electrónico
ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA
Apoderada parte demandada

Asistente medio electrónico
MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretaria Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez

ACTA No. 051 DE 2022

Firmado Por:

**Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336ef9e3b4e95544c5c18827f0d13112c9639b76f585d9d81c4b4adc3b6712d3**

Documento generado en 07/06/2022 05:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**